

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 21.295 Y ESTABLECE UN RETIRO EXTRAORDINARIO DE FONDOS PREVISIONALES Y RECUPERACIÓN DE AHORROS PREVISIONALES EN LAS CONDICIONES QUE INDICA.**

---

Santiago, 26 de abril de 2021.

**M E N S A J E N° 061-369/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la ley N° 21.295 y establece un retiro extraordinario de fondos previsionales y recuperación de ahorros previsionales en las condiciones que indica.

**I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS**

Llevamos más de 15 meses enfrentados a la peor contingencia sanitaria que nos ha azotado en los últimos 100 años, la cual ha afectado profundamente a millones de personas en el mundo y en Chile.

Nuestro Gobierno solidariza con las necesidades y dolores de las familias, que muchas veces tienen dificultades para llegar a fin de mes. Por eso, y desde el primer día nos comprometimos a acompañarlas y ayudarlas en estos tiempos de adversidad, protegiendo la salud y la vida de nuestros compatriotas, y

también, los empleos, ingresos y emprendimientos de las familias.

Desde muy temprano, y con el aporte y esfuerzo de muchos, hemos fortalecido la red de salud para prestar las atenciones médicas que las personas necesitan. Pusimos en marcha un rápido y masivo plan de vacunación, que nos permitirá vacunar al 80% de la población objetivo a fines del primer semestre de 2021.

También, gracias a la capacidad de diálogo, buena voluntad y espíritu constructivo entre el Gobierno y el H. Congreso Nacional, pusimos en marcha una Red de Protección Social, que permanentemente hemos fortalecido, ampliado y simplificado. Estas ayudas, si bien no resuelven todos los problemas, significan un alivio para las familias. Entre ellas, cabe destacar la entrega del Bono para la Clase Media y Préstamo Solidario (ley N°21.242 y ley N°21.252); el bono de emergencia Covid-19 (ley N° 21.225); el Ingreso Familiar de Emergencia (ley N° 21.230); la Ley de Protección al Empleo (ley N° 21.227); del Programa de Subsidios al Empleo; la capitalización del FOGAPE y facilidades de otorgamiento de créditos para Pymes (ley N° 21.229). Recientemente, se aprobó un nuevo Bono Clase Media y Préstamo Solidario (ley N° 21.323) y se amplió el Ingreso Familiar de Emergencia, los que en conjunto beneficiarán a más de 15 millones de chilenos en los próximos días.

Sabemos que, dada la intensidad y extensión de la pandemia y recesión, estas ayudas no son suficientes. En consecuencia, seguiremos fortaleciendo, ampliando y simplificando la Red de Protección Social, de acuerdo a las necesidades de la gente, y reiteramos nuestro compromiso que esta Red de Protección Social estará disponible durante todo el tiempo que las familias lo necesiten.

La ley N° 21.295, que establece un retiro único y extraordinario de fondos previsionales en las condiciones que indica, permitió a millones de compatriotas retirar parte de sus ahorros previsionales, amparado en el orden constitucional y legal vigentes.

Este nuevo proyecto de ley que se propone, sobre retiro extraordinario y recuperación de ahorros previsionales, modifica la ley N° 21.295 y permitirá a los chilenos nuevamente retirar el 10% de sus ahorros previsionales, solucionando los problemas del proyecto de reforma constitucional recientemente aprobado por el H. Congreso Nacional.

Este proyecto de ley de retiro extraordinario y recuperación de ahorros previsionales se hace cargo de las urgentes necesidades de las familias, otorgando beneficios a 3 millones de cotizantes que hoy tienen saldo cero en sus cuentas individuales de capitalización y estableciendo un mecanismo para recuperar los ahorros previsionales retirados, fortaleciendo así las pensiones futuras.

Finalmente, es también importante recalcar que la modificación del marco legal previsional exige necesariamente que se realice a través de los mecanismos institucionales establecidos expresamente en la Constitución Política. De acuerdo a la Carta Fundamental son materias de ley "las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social" (artículo 63 inciso primero N° 4 de la Constitución Política de la República). Si bien esta regla suele denominarse como un límite a la potestad reglamentaria del Presidente de la República, no puede sino entenderse como parte del marco de acción definido al Poder Legislativo y Ejecutivo, en este caso en su rol de colegislador, en cuanto

al rango jurídico que deben observar las modificaciones a ciertas materias. En otras palabras, una regla de orden institucional.

El orden constitucional e institucional vigente exigen que se observen las iniciativas legislativas, especialmente aquellas que dicen relación con la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. En el caso en análisis, la Constitución Política establece en su artículo 65 inciso cuarto numeral 6° que corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para "Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado."

Al respecto, y en línea con lo indicado anteriormente, el Tribunal Constitucional en la sentencia Rol 9797-2020, de fecha 30 de diciembre de 2020, señaló en forma categórica que una iniciativa como la consagrada en el presente proyecto debe ser ley de quorum calificado de iniciativa presidencial.

## **II. CONTENIDO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley modifica la ley N° 21.295, incorporando un nuevo artículo 10, cuyo contenido es el siguiente:

### **1. Derecho a retiro excepcional, único y extraordinario.**

El proyecto establece el derecho a realizar, por única vez y de forma excepcional y voluntaria, un retiro para todos los afiliados y a toda persona que pertenezca al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia, por hasta el 10% de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias.

Se establece como monto mínimo de retiro la cantidad equivalente a 35 Unidades de Fomento (UF) y, como monto máximo, la cantidad de 150 UF. Si el saldo acumulado es inferior a la cifra mínima, se autoriza el retiro de la totalidad de los fondos.

## **2. Procedimiento y solicitud de retiro.**

Para efectos de solicitar el retiro, el afiliado deberá presentar la solicitud ante la Administradora de Fondos de Pensiones ("AFP" o "Administradora") correspondiente.

Las Administradoras deberán a su vez informar al afiliado el efecto del retiro en su futura pensión de forma clara, sencilla y, de ser necesario, incorporando elementos gráficos.

La entrega de los fondos se realizará en un plazo máximo de veinte días hábiles contado desde la presentación de la solicitud ante la Administradora respectiva.

## **3. Cotización adicional y Bonificación de Cargo Fiscal.**

Para recuperar los ahorros previsionales retirados y para fortalecer las pensiones futuras de todos los cotizantes, se establece una cotización adicional de un 1% de cargo del empleador o del trabajador independiente, según corresponda.

Adicionalmente, el Estado otorgará a todos los afiliados, por cada cotización que efectúen a su cuenta de capitalización individual, un 1% adicional de cotización mensual con tope de 0,3 Unidades de Fomento, para contribuir al mejoramiento del ahorro

previsional de todos los trabajadores cotizantes. Esta suma será depositada anualmente en la cuenta individual de cada trabajador.

La cotización y la bonificación fiscal no estarán afectos a comisión o cobro alguno por parte de la Administradora.

#### **4. Bono de Cargo Fiscal.**

Los afiliados que, al 31 de marzo de 2021 registren en su cuenta de capitalización individual un saldo igual o inferior a \$200.000 y tengan al menos 3 meses de afiliación, tendrán derecho a un bono de cargo fiscal por la cantidad de \$200.000. Este bono será depositado en la cuenta de capitalización individual del trabajador y podrá ser retirado por este si así lo desea.

Este bono no estará afecto a comisión o cobro alguno por parte de la Administradora.

#### **5. Anticipo solidario a pensionados de renta vitalicia.**

Se otorgará un anticipo de cargo fiscal para pensionados de renta vitalicia, por el monto equivalente hasta un 10% de la reserva técnica, con tope de 100 Unidades de Fomento. Este anticipo se irá descontando de su renta vitalicia en cuotas mensuales, iguales y sucesivas de un 10% de su pensión bajo esta modalidad, hasta enterar el monto anticipado.

#### **6. Otros temas.**

Además, se establece una regla especial respecto al cálculo del Aporte Adicional a que se refiere el artículo 53 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con el fin de resguardar los parámetros de cobertura y

evitar aumento de costos a los afiliados al seguro.

Los montos retirados serán considerados un ingreso no constitutivo de renta para aquellas personas cuya renta imponible del año correspondiente al retiro no sobrepase las 35 unidades tributarias anuales, de acuerdo con el artículo 52 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del decreto ley N° 824, de 1974.

#### **7. Vigencia.**

Respecto a la vigencia, se establece que el retiro regulado en la presente ley podrá solicitarse hasta el 31 de diciembre de 2021.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

#### **P R O Y E C T O   D E   L E Y :**

**"Artículo único.** - Incorpórase un nuevo artículo 10 a la ley N° 21.295, que establece un retiro único y extraordinario de fondos previsionales en las condiciones que indica, pasando el actual artículo 10 ser 11, del siguiente tenor:

"Artículo 10°.- Excepcionalmente, y en el contexto de la crisis sanitaria producida con ocasión del COVID-19, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, y a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia regida por dicho sistema, a realizar de forma voluntaria un retiro de hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, compatible con el establecido en el artículo 1° de esta ley y

con lo dispuesto en la disposición trigésima novena transitoria de la Constitución Política de la República, rigiéndose por las reglas establecidas en la presente ley, sin perjuicio de lo que se dispone a continuación en relación al monto y plazos del retiro, cotización adicional y bonificación de cargo fiscal, anticipo solidario a pensionados de renta vitalicia, entre otras materias:

a) **Monto del retiro.** El retiro en ningún caso podrá exceder de 150 Unidades de Fomento. En el caso de que los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual sean inferiores a 35 Unidades de Fomento, el solicitante podrá retirar la totalidad de los fondos disponibles. Los fondos retirados serán considerados un ingreso no constitutivo de renta para aquellas personas cuya renta imponible del año correspondiente al retiro no sobrepase las 35 unidades tributarias anuales, de acuerdo con el artículo 52 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del decreto ley N° 824, de 1974;

b) **Plazos y deber de información.** El retiro podrá solicitarse hasta el 31 de diciembre del año 2021 y la entrega de los fondos acumulados y autorizados de retirar conforme a este artículo se efectuará en un plazo máximo de veinte días hábiles de presentada la solicitud ante la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones a que pertenezca el afiliado. La Administradora de Fondos de Pensiones deberá, al momento de recibir la solicitud o, a más tardar, dentro de tercer día hábil, informar al afiliado sobre el impacto esperado que tendrá en su futura pensión el retiro de los fondos solicitado. La información deberá entregarse en un formato claro, sencillo y, de ser necesario, incorporando elementos gráficos que faciliten la comprensión de la información;

c) **Cotización Adicional y Bonificación de Cargo Fiscal.** Los afiliados al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán efectuar una cotización adicional mensual de un uno por ciento a su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, de cargo del empleador o del trabajador independiente, según corresponda, calculada sobre la renta o remuneración imponible que se declare para efectos del pago de la cotización obligatoria establecida en el inciso primero del artículo 17° del decreto ley N° 3.500, de 1980. Esta cotización adicional deberá realizarse a partir del primero de enero del año 2022. En caso de ser trabajador independiente, deberá considerarse

esta cotización adicional a efectos de la aplicación de los porcentajes que deben ser retenidos en conformidad a la ley N° 21.133. Esta cotización adicional tendrá el carácter de cotización previsional obligatoria, para todos los efectos legales.

Los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, por cada cotización mensual que se efectúe en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, tendrán derecho a una bonificación mensual de cargo fiscal equivalente a un uno por ciento, calculada sobre la renta o remuneración imponible que se declare para efectos del pago de la cotización obligatoria establecida en el inciso primero del artículo 17° del decreto ley N° 3.500, de 1980, y cuyo monto mensual no podrá exceder de 0,3 Unidades de Fomento. El monto de la bonificación se depositará anualmente en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del afiliado cotizante hasta la edad de jubilación legal.

La Superintendencia de Pensiones regulará mediante norma de carácter general los procedimientos y demás aspectos operacionales que sean necesarios para la implementación de la cotización adicional y para la implementación y pago de la bonificación de cargo fiscal.

La Cotización Adicional y la Bonificación de Cargo Fiscal reguladas en esta letra no generarán cobro alguno por concepto de comisión o gasto de administración por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones;

**d) Efecto en el cálculo de Aporte Adicional del decreto ley N° 3.500.** A efectos del cálculo del Aporte Adicional a que se refiere el artículo 53 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se considerará el retiro efectuado de conformidad a esta ley, entendiéndose que tales montos, reajustados por el Índice de Precios al Consumidor, siguen formando parte del saldo por cotizaciones obligatorias del afiliado.

La Superintendencia de Pensiones establecerá por norma de carácter general la forma de cálculo aplicable para estos efectos.

La Cotización Adicional y Bonificación de Cargo Fiscal establecidas en la letra c) precedente no serán considerados parte del saldo del afiliado a efectos del cálculo de Aporte Adicional respecto de los contratos que se encuentren adjudicados y/o vigentes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial;

e) **Bono de cargo fiscal.** Los afiliados que hayan retirado fondos previsionales de conformidad al artículo 1° de esta ley o de la disposición trigésima novena transitoria de la Constitución Política de la República y que, entre la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 21.248 y el 31 de marzo del año 2021, hayan registrado en algún momento un saldo en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias igual a cero producto de dichos retiros, tendrán derecho a un bono de cargo fiscal, por una sola vez, ascendente a la cantidad de doscientos mil pesos. Este bono será depositado en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del afiliado dentro del plazo de 30 días corridos contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

La Superintendencia de Pensiones regulará mediante norma de carácter general el procedimiento para la implementación y pago de este bono de cargo fiscal, y la forma de entrega de la información necesaria por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones sobre los saldos de las cuentas referidas.

Los afiliados beneficiarios del bono de cargo fiscal podrán realizar de forma voluntaria un retiro de fondos de conformidad a lo establecido en este artículo. El pago de este bono no generará cobro alguno por concepto de comisión o gasto de administración por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones; y,

f) **Anticipo Solidario a pensionados de renta vitalicia.** Los pensionados de vejez e invalidez y sobrevivencia acogidos a la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata, Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida o Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, en estos dos últimos casos que se encuentren gozando de la renta vitalicia, tendrán derecho a un anticipo de cargo fiscal, por una sola vez, hasta por un monto equivalente al diez por ciento del valor correspondiente a la reserva técnica que mantenga la compañía de seguros para

cubrir el pago de la pensión del afiliado bajo las modalidades antes indicadas, con un tope máximo de cien Unidades de Fomento.

La solicitud deberá realizarse a contar del décimo día de publicada esta ley en el Diario Oficial y hasta el 31 de diciembre de 2021. La solicitud deberá hacerse ante el Servicio de Impuestos Internos a través de medios electrónicos, indicando la forma o medio de pago por la que se opta entre aquellas disponibles y acompañando los demás antecedentes que determine dicho Servicio mediante una o más resoluciones. Para efectos de la verificación de la procedencia y monto del anticipo que se contempla en el presente literal, se establece la obligación de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero de comunicar al Servicio de Impuestos Internos la información que sea necesaria, en la forma y plazo que el Servicio de Impuestos Internos determine mediante resolución.

El total del monto otorgado conforme a este literal, expresado en Unidades de Fomento, se devolverá al Fisco a través del Servicio de Tesorería, en cuotas mensuales, iguales y sucesivas equivalentes al diez por ciento del monto de la pensión bajo modalidad de renta vitalicia que reciba el pensionado, sin multas ni intereses, hasta la devolución del monto total del anticipo. Las cuotas mensuales se pagarán a contar del mes de enero del año 2023. Para estos efectos, la Aseguradora de Fondos de Pensión u el organismo pagador de la pensión bajo modalidad de renta vitalicia deberá retener del monto de dicha renta el valor de la cuota correspondiente. El Servicio de Impuestos Internos notificará a la Compañía de Seguros pagadora de la pensión bajo modalidad de renta vitalicia, la información necesaria para efectos de cumplir con la retención antes señalada en la forma y plazo que determine por medio de resolución. La Comisión para el Mercado Financiero estará facultada para dictar la normativa técnica necesaria para la correcta implementación de las retenciones y transferencias indicadas.”.

**Artículo transitorio.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a los recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los

años siguientes, los recursos se proveerán en las respectivas leyes de presupuestos.”.

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República

**RODRIGO CERDA NORAMBUENA**  
Ministro de Hacienda

**PATRICIO MELERO ABAROA**  
Ministro del Trabajo y  
Previsión Social